

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS337/2
30 de mayo de 2006

(06-2613)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDA ANTIDUMPING SOBRE EL SALMÓN DE PISCIFACTORÍA PROCEDENTE DE NORUEGA

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Noruega

La siguiente comunicación, de fecha 29 de mayo de 2006, dirigida por la delegación de Noruega al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 17 de marzo de 2006, Noruega solicitó la celebración de consultas con las Comunidades Europeas ("CE") de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y el artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") con respecto al Reglamento (CE) N° 85/2006 del Consejo, de 17 de enero de 2006, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de salmón de piscifactoría originarias de Noruega.¹ Esta medida confirma el contenido e incorpora el razonamiento del Reglamento (CE) N° 628/2005 de la Comisión, de 22 de abril de 2005², modificado por el Reglamento (CE) N° 1010/2005 de la Comisión, de 1° de julio de 2005.³

El 27 de marzo de 2006, Noruega complementó su solicitud inicial de celebración de consultas con una aclaración del fundamento jurídico de dicha solicitud. Las solicitudes inicial y complementaria de celebración de consultas de 17 de marzo de 2006 deben leerse conjuntamente.

El 12 de mayo de 2006 se celebraron consultas con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Estas consultas no permitieron resolver la diferencia.

En consecuencia, Noruega solicita respetuosamente, de conformidad con los artículos 4 y 6 del ESD, el párrafo 2 del artículo XXIII del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, que el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) establezca un grupo especial para examinar este asunto. Noruega pide que el 9 de junio de 2006 se celebre una reunión extraordinaria del OSD para examinar la presente solicitud. Noruega solicita asimismo que el grupo especial se establezca con el mandato uniforme enunciado en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

¹ Diario Oficial de la Unión Europea, L15/1, publicado el 20 de enero de 2006.

² Diario Oficial de la Unión Europea, L104/5, publicado el 23 de abril de 2005.

³ Diario Oficial de la Unión Europea, L170/32, publicado el 1° de julio de 2005.

Noruega considera que la medida es incompatible, al menos, con las obligaciones que corresponden a las CE en virtud de las siguientes disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y, en los casos en que se especifica, del GATT de 1994:

1. El artículo 5, incluidos sus párrafos 1, 2, 3 y 4, porque las CE, al determinar que el producto considerado es el salmón de piscifactoría fresco, refrigerado o congelado, incluso presentado en filetes, iniciaron indebidamente una investigación de un único producto que consiste en más de un producto.
2. El párrafo 4 del artículo 5, porque las CE iniciaron la investigación sin asegurarse de que la solicitud de investigación había sido "hecha por o en nombre" de la "rama de producción nacional" pertinente, tal como se define en el párrafo 1 del artículo 4 de ese *Acuerdo*.
3. El artículo 2, incluidos sus párrafos 1 y 6, porque las CE formularon determinaciones de la existencia de dumping respecto de un único producto (el salmón de piscifactoría fresco, refrigerado o congelado, incluso presentado en filetes) que consiste en más de un producto.
4. El párrafo 10 del artículo 6, porque las CE determinaron un margen de dumping individual para una selección de productores que no constituía una muestra estadísticamente válida ni representaba el mayor porcentaje del volumen de las exportaciones de Noruega que podía razonablemente investigarse, y porque las CE no determinaron el margen de dumping individual correspondiente a uno de los productores incluidos por las CE en la muestra defectuosa.
5. Los párrafos 1, 2 y 2.1 del artículo 2, porque las CE excluyeron determinadas ventas en el mercado interno por considerarlas no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio y/o volumen, sin respetar las condiciones establecidas en esas disposiciones, en particular la obligación de asegurarse de que las ventas a precios inferiores al costo se rechacen únicamente si los precios no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable.
6. Los párrafos 1, 2 y 2.1.1 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, porque las CE no determinaron el valor normal del producto similar sobre la base de los costos de producción de cada empresa examinada individualmente más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, en particular en virtud de los inadecuados ajustes realizados en los costos de producción y en los gastos administrativos, de venta y de carácter general comunicados por las empresas examinadas individualmente. La Comisión también cometió errores materiales en sus cálculos del valor normal reconstruido.
7. El párrafo 2.2 del artículo 2, porque las CE rechazaron datos reales relacionados con la producción y ventas al determinar las cantidades por concepto de beneficios y de gastos administrativos, de venta y de carácter general debido al bajo volumen de las ventas del producto similar y/o subcategorías de éste en el mercado interno.
8. El párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II, porque las CE determinaron el valor normal correspondiente a determinadas empresas examinadas individualmente, en parte, sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento. Al proceder de este modo, las CE no respetaron las condiciones establecidas en estas disposiciones que rigen el recurso a los hechos de que se tenga conocimiento. En particular, las CE: no informaron a las empresas en cuestión de la información requerida; no utilizaron la información verificable presentada a tiempo, aun cuando la utilización de esa información no habría entrañado dificultades excesivas; no las informaron de las razones del rechazo de las informaciones presentadas; no les dieron la oportunidad de presentar nuevas

explicaciones dentro de un plazo prudencial; no expusieron, en las determinaciones publicadas, las razones por las que se habían rechazado las pruebas y las informaciones presentadas por estas empresas individuales; y no tuvieron en cuenta la información presentada.

9. El párrafo 8 del artículo 6, el párrafo 1 del Anexo II y el párrafo 4 del artículo 9, al recurrir indebidamente a los hechos de que se tenía conocimiento para establecer el margen de dumping "residual" que fue asignado a productores y exportadores que no habían sido examinados individualmente.
10. El artículo 3, incluidos sus párrafos 1, 2, 4, 5 y 6, porque las CE formulan la determinación de la existencia de daño en relación con una rama de producción nacional de las CE de un único producto (el salmón de piscifactoría fresco, refrigerado o congelado, incluso presentado en filetes) que consiste en más de un producto. Al no determinar debidamente el producto considerado, las CE no realizaron un examen ni formularon una determinación de la existencia de daño con respecto a las distintas ramas de producción nacionales de las CE que producen los productos similares.
11. Los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, porque las CE no formularon una determinación de la existencia de daño respecto de la rama de producción nacional pertinente, tal como se define en el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*. Esta alegación consta de varios elementos:
 - a) Las CE limitaron la rama de producción nacional de las CE a determinados productores de salmón de piscifactoría que cooperaron plenamente en la investigación y que apoyaron la reclamación. Las CE excluyeron indebidamente de la rama de producción nacional de las CE a productores no vinculados que supuestamente no cooperaron y a productores no vinculados que no prestaron apoyo.
 - b) Las CE examinaron el daño a la rama de producción nacional de las CE en relación con una muestra de 5 criadores comunitarios de salmón de piscifactoría que no constituía el conjunto de los productores comunitarios del producto similar, ni la mayoría de ellos. Al proceder de este modo, las CE infringieron el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo*, de ser aplicable a las determinaciones de la existencia de daño, porque las CE formularon una determinación de la existencia de daño exclusivamente con respecto a productores nacionales seleccionados, sin cumplir las condiciones establecidas en esa disposición.
 - c) Las CE no incluyeron en la rama de producción nacional de las CE al conjunto de los productores comunitarios de productos presentados en filetes ni a una proporción importante de ellos.
12. Los párrafos 1 y 2 del artículo 3, porque las CE no realizaron un examen objetivo, sobre la base de pruebas positivas, de la subvaloración de precios por las importaciones procedentes de Noruega, puesto que no se examinó el sobreprecio sustancial del que goza el salmón de piscifactoría escocés e irlandés en relación con el salmón de piscifactoría noruego.
13. Los párrafos 1 y 4 del artículo 3, porque las CE no realizaron un examen objetivo, sobre la base de pruebas positivas, de los factores que influían en el estado de la rama de producción nacional, incluidos los enumerados en el párrafo 4 del artículo 3.
14. Los párrafos 1 y 5 del artículo 3, porque las CE no realizaron un examen objetivo, sobre la base de pruebas positivas, de que, por los efectos del dumping, las importaciones objeto de dumping están causando daño; y porque las CE no se aseguraron de que el daño causado por

otros factores a la rama de producción nacional no se atribuyera a las importaciones objeto de dumping.

15. El artículo 9, incluidos sus párrafos 1, 2 y 4, porque las CE no establecieron derechos antidumping sobre las importaciones de un único producto y, en cambio, impusieron medidas correctivas a seis niveles diferentes a productos diferentes.
16. Los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque las CE, tomando como referencia los precios mínimos de importación ("PMI"), establecen derechos antidumping variables cuya cuantía no está limitada por el margen de dumping determinado respecto de las empresas examinadas individualmente; porque los PMI exceden del valor normal determinado respecto de las empresas examinadas individualmente; y porque dichos precios se determinan utilizando una metodología defectuosa.
17. Los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque, en determinadas circunstancias, las CE establecen derechos antidumping fijos y variables que exceden del margen de dumping determinado respecto de las empresas examinadas individualmente.
18. El párrafo 4 del artículo 9, porque las CE establecieron un promedio ponderado del margen de dumping para las empresas que cooperaron y no fueron examinadas individualmente utilizando márgenes de dumping correspondientes a ciertas empresas examinadas individualmente determinados anteriormente sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento. El promedio ponderado del margen de dumping establecido por las CE también está viciado por errores de cálculo.
19. Los párrafos 2 y 4 del artículo 6, porque las CE no dieron a su debido tiempo a las partes interesadas oportunidades, y en algunos casos no les dieron ninguna oportunidad, de examinar la información no confidencial.
20. El párrafo 5.1 del artículo 6, porque las CE no aseguraron el suministro de resúmenes no confidenciales de la información confidencial relativa a la rama de producción nacional o, cuando lo hicieron, no facilitaron resúmenes lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable de esa información.
21. Los párrafos 2 y 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I, porque las CE no respetaron el procedimiento para las investigaciones *in situ*, en particular, no indicaron a las empresas qué otra información verificable era necesaria.
22. Los párrafos 2 y 9 del artículo 6, porque las CE no informaron a su debido tiempo, y en algunos casos en ningún momento, a las partes noruegas interesadas de los hechos esenciales que sirvieron de base para la decisión de aplicar medidas definitivas, privándolas así de la oportunidad de defender adecuadamente sus intereses.
23. Los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12, porque las CE no hicieron constar con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se llegó sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes a las determinaciones de la existencia de dumping, daño y relación causal, así como a la determinación de los diversos PMI.

Por consiguiente, la medida de las CE anula y menoscaba ventajas resultantes para Noruega del *Acuerdo Antidumping* y del GATT de 1994.
